



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA DE MONTEARAGÓN

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial y no habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Chinchilla, adoptado en fecha 26 de junio de 2025 (BOP número 81, 14 de julio de 2025), sobre modificación de la Ordenanza municipal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.– Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable, comunicación previa o acto comunicado, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este municipio.

Artículo 2.– Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades, determinadas en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y artículo 101 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realicen aquellas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3.– Base imponible, tipo, cuota y devengo.

1. Constituye la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de la construcción, instalación u obra, que se cuantificará, a efectos de la liquidación provisional del impuesto, tomando el mayor de los siguientes importes:

A) El del presupuesto de referencia, resultante de la aplicación del cuadro de índices y módulos indicados en el anexo a esta Ordenanza fiscal.

B) El importe del presupuesto presentado con la solicitud de licencia.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realmente ejecutadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda. La comprobación se llevará a cabo por cualquiera de los medios previstos en Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de los regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.



3. La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible, el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será del 3,75 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.– Bonificaciones.

A.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2. a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que requieran para el ejercicio de la actividad a la que vayan destinadas el alta en el impuesto sobre actividades económicas y siempre que se justifique fehacientemente la creación de empleo estable y a jornada completa, previa solicitud del sujeto pasivo, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos establecidos a continuación:

Por creación/generación de 2 a 10 nuevos empleos: 20 %.

Por creación/generación de 11 a 20 nuevos empleos: 30 %.

Por creación/generación de 21 a 30 nuevos empleos: 40 %.

Por creación/generación de más de 31 nuevos empleos: 50 %.

2. Las circunstancias que motivan la declaración de especial interés municipal por fomento del empleo y la apreciación de las mismas así como el otorgamiento del beneficio fiscal, corresponde al Pleno a partir de la solicitud de concesión por parte del beneficiario.

3. Los empleos y/o puestos de trabajo tendrán que ser garantizados por un período mínimo de 3 años acreditándose mediante justificantes de cotización de la empresa. Su incumplimiento conllevará el reintegro inmediato del importe bonificado.

4. A los anteriores efectos, los interesados, con anterioridad a la fecha del devengo de la liquidación provisional del impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración Municipal acompañando memoria sobre el fomento del empleo que van a generar en la que conste el número de trabajadores, categoría profesional, modalidad y duración del contrato, tipo de industria o servicio a crear. El derecho a la bonificación se pierde en caso de presentación de la solicitud fuera del plazo establecido.

5. Deberá acompañarse la siguiente documentación:

– Referencia al expediente en tramitación.

– Certificado de estar al corriente de las obligaciones con la Hacienda estatal, regional y municipal, así como con la Seguridad Social.

6. En el plazo de 3 meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud de bonificación, se acordará lo procedente sobre la misma. Si en dicho plazo no ha recaído acuerdo al respecto, se entenderá desestimada la petición, sin perjuicio de que por el Pleno deba resolverse expresamente sin vinculación al sentido del silencio.

Si el acuerdo de concesión de la bonificación favorable es posterior a la práctica de la liquidación provisional de la cuota del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el beneficiario de la bonificación deberá solicitar la devolución del importe por el que resulte bonificada la cuota de dicho impuesto previa acreditación del pago del mismo, sin derecho a la percepción de indemnizaciones e intereses de demora.

B.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, para evitar abandono y deterioro del casco histórico y por lo tanto despoblamiento. Debido al hecho de exigencia de condiciones más restrictivas en la edificabilidad y rehabilitación, así como la prohibición de acceso a algunos servicios que mejorarían la habitabilidad de los vecinos, restricciones y prohibiciones que se establecen por ser una zona protegida patrimonial y culturalmente.

En las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en el casco histórico, definido como tal en el Plan de Ordenación Municipal, podrá aplicarse una bonificación del 40 % sobre el valor del PEM.

2. A los anteriores efectos, los interesados, con anterioridad a la fecha del devengo de la liquidación provisional del impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración Municipal, junto con una memoria que justifique el beneficio social, cultural o histórico-artístico.



3. Deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Referencia al expediente en tramitación.
- Certificado de estar al corriente de las obligaciones con la Hacienda estatal, regional y municipal, así como con la Seguridad Social.

5. En el plazo de 3 meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud de bonificación, se acordará lo procedente sobre la misma, debiendo ser motivada su denegación. Si en dicho plazo no ha recaído acuerdo al respecto, se entenderá desestimada la petición, sin perjuicio de que por el Pleno deba resolverse expresamente sin vinculación al sentido del silencio.

Si el acuerdo de concesión de la bonificación favorable es posterior a la práctica de la liquidación provisional de la cuota del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el beneficiario de la bonificación deberá solicitar la devolución del importe por el que resulte bonificada la cuota de dicho impuesto previa acreditación del pago del mismo, sin derecho a la percepción de indemnizaciones e intereses de demora.

C.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, una bonificación del 20 % en las construcciones, instalaciones y obras de viviendas unifamiliares de autopromoción de presupuesto de ejecución material de hasta 300.000 euros en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

2. A los anteriores efectos, los interesados, con anterioridad a la fecha del devengo de la liquidación provisional del impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración Municipal acompañando documentación acreditativa al respecto. El derecho a la bonificación se pierde en caso de presentación de la solicitud fuera del plazo establecido.

3. Deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Referencia al expediente en tramitación.
- Certificado de estar al corriente de las obligaciones con la Hacienda estatal, regional y municipal, así como con la Seguridad Social.

4. En el plazo de 3 meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud de bonificación, se acordará lo procedente sobre la misma. Si en dicho plazo no ha recaído acuerdo al respecto, se entenderá desestimada la petición, sin perjuicio de que por el órgano competente deba resolverse expresamente sin vinculación al sentido del silencio.

Si el acuerdo de concesión de la bonificación favorable es posterior a la práctica de la liquidación provisional de la cuota del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el beneficiario de la bonificación deberá solicitar la devolución del importe por el que resulte bonificada la cuota de dicho impuesto previa acreditación del pago del mismo, sin derecho a la percepción de indemnizaciones e intereses de demora.

Las bonificaciones contempladas en este artículo no serán aplicables simultáneamente.

Artículo 5.– Gestión.

1. El impuesto se gestionará mediante liquidación, sin perjuicio de admitirse la autoliquidación en los supuestos previstos en este artículo.

Cuando habiendo solicitado la licencia urbanística, presentada declaración responsable o comunicación previa no se adopte acuerdo, resolución expreso o toma de conocimiento, ocasionando la obtención de la licencia por silencio administrativo o el derecho correspondiente, el plazo para la presentación de la autoliquidación será de un mes desde el día que los sujetos pasivos presuman que han obtenido la licencia por silencio positivo o, en su caso, desde el día siguiente al de la notificación del reconocimiento expreso por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, de la concesión de la licencia por silencio administrativo.

2. En el supuesto de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de lo satisfecho por el impuesto en el caso de haberse ingresado previamente con la petición, y exclusivamente tras verificarse por los servicios municipales que no se ha realizado obra de ningún tipo.



3. Concedida la preceptiva licencia de obras, o tomado conocimiento de la declaración responsable o comunicación previa, se realizará una liquidación provisional, para cuya cuantificación se considerará como base imponible provisional la establecida en el artículo 3, girando liquidación complementaria por la diferencia, si la hubiera, con la autoliquidación practicada.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivas realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, si procede, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. Al fin de dicha comprobación administrativa, podrá solicitar la documentación precisa o girar visita técnica al objeto de la verificación.

4. Cuando los sujetos pasivos pudieran considerarse beneficiarios de alguna de las bonificaciones reguladas en el artículo precedente, realizarán la autoliquidación minorando la cuota resultante en el importe de dicha bonificación.

El Ayuntamiento a la vista de los acuerdos referidos en el apartado 6 subsiguiente y tras la tramitación establecida el apartado 3 precedente, realizará la liquidación definitiva.

Los solicitantes de licencia con derecho a bonificación deberán acreditar junto con la solicitud que se ha obtenido o solicitado dicha bonificación, acompañando copia de la solicitud o del acuerdo, en su caso.

5. El sujeto pasivo que estime que pudiera ser beneficiario de bonificación deberá solicitarlo expresamente en instancia al efecto, o en la propia solicitud de licencia, acompañando los documentos acreditativos de su derecho.

TÍTULO II.— RECAUDACIÓN, INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 6.— Recaudación e inspección.

La recaudación e inspección del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, y en las demás normas reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan; sin perjuicio de que en lo relativo a la calificación de las infracciones urbanísticas, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y el Reglamento de Disciplina Urbanística que lo desarrolla

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El cuadro de índices y módulos previsto en el anexo I de esta Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, será aplicable a efectos del cálculo de la base imponible de las tasas por tramitación de las licencias urbanísticas, declaraciones responsables o comunicaciones previas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza fiscal derogará la vigente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en el momento de su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

ÍNDICES Y MÓDULOS APLICABLES PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (PRESUPUESTO DE REFERENCIA)

1.— Módulo básico de ejecución material: 436,92 €/m².

1.1.— Grupo 0. Nueva planta, ampliación.

Los valores de referencia establecidos por el Ayuntamiento de Chinchilla de Montearagón para la estimación del presupuesto de ejecución material como base imponible provisional para el ICIO se calculan mediante la aplicación, a la superficie construida, del módulo básico de ejecución material y de los coeficientes del valor de la construcción que para usos y tipologías constructivas establece el RD 1020/93 de 25 de junio, conforme a la tabla I.



Calculándose de la siguiente forma:

$$PR = M \times C \times S$$

Siendo:

- PR = Presupuesto de referencia a efectos del cálculo de la base imponible del ICIO, en €.
- M = Módulo de la construcción en €/m², actualizado para cada año.
- C = Coeficiente de la tabla I en función del uso y tipología.
- S = Superficie construida en m².

Si en una misma licencia se incluyen varios usos, se aplicará la fórmula para cada uno de ellos.

TABLA I. COEFICIENTES SEGÚN USO Y TIPOLOGÍA (C)

	C
1. Residencial	
1.1 Viviendas colectivas de carácter urbano	
1.1.1 Edificación abierta	1,05
1.1.2 Manzana cerrada	1,00
1.1.3 Garajes, trasteros y locales en estructura	0,53
1.2 Viviendas unifamiliares de carácter urbano	
1.2.1 Edificación aislada y pareada	1,25
1.2.2 En línea o manzana cerrada	1,15
1.2.3 Garajes y porches en planta baja	0,65
1.3 Edificación rural	
1.3.1 Uso exclusivo de vivienda	0,90
1.3.2 Anexos	0,45
2. Industrial	
2.1 Naves de fabricación y almacenamiento	
2.1.1 Fabricación en una planta	0,60
2.1.2 Fabricación en varias plantas	0,70
2.1.3 Almacenamiento	0,50
2.2 Garajes y aparcamientos	
2.2.1 Garajes	0,70
2.2.2 Aparcamientos	0,40
2.3 Servicios de transportes	
2.3.1 Estaciones de servicio	1,25
2.3.2 Estaciones	1,80
3. Oficinas	
3.1 Edificio exclusivo	
3.1.1 Oficinas múltiples	1,50
3.1.2 Oficinas unitarias	1,60
3.2 Edificio mixto	
3.2.1 Unido a viviendas	1,30
3.2.2 Unido a industria	1,00
3.3 Banca y seguros	
3.3.1 En edificio exclusivo	2,10
3.3.2 En edificio mixto	1,90
4. Comercial	
4.1 Comercios en edificio mixto	
4.1.1 Locales comerciales y talleres	1,20
4.1.2 Galerías comerciales	1,30



4.2 Comercios en edificio exclusivo	
4.2.1 En una planta	1,60
4.2.2 En varias plantas	1,75
4.3 Mercados y supermercados	
4.3.1 Mercados	1,45
4.3.2 Hipermercados y supermercados	1,30
5. Deportes	
5.1 Cubiertos	
5.1.1 Deportes varios	1,50
5.1.2 Piscinas	1,65
5.2 Descubiertos	
5.2.1 Deportes varios	0,45
5.2.2 Piscinas	0,60
5.3 Auxiliares	
5.3.1 Vestuarios, depuradoras, calefacción,etc.	1,05
5.4 Espectáculos deportivos	
5.4.1 Estadios, plazas de toros	1,70
5.4.2 Hipódromos, canódromos, velódromos,etc.	1,55
6. Espectáculos	
6.1 Varios	
6.1.1 Cubiertos	1,35
6.1.2 Descubiertos	0,55
6.2 Bares musicales, salas de fiestas ,discotecas	
6.2.1 En edificios exclusivos	1,90
6.2.2 Unidos a otros usos	1,55
6.3 Cines y teatros	
6.3.1 Cines	1,80
6.3.2 Teatros	1,90
7. Ocio y hostelería	
7.1 Con residencia	
7.1.1 Hoteles, hostales, moteles	1,90
7.1.2 Apartahoteles, bungalows	2,05
7.2 Sin residencia	
7.2.1 Restaurantes	1,75
7.2.2 Bares y cafeterías	1,50
7.3 Exposiciones y reuniones	
7.3.1 Casinos y club sociales	1,90
7.3.2 Exposiciones y congresos	1,80
8. Sanidad y beneficencia	
8.1 Sanitarios con cama	
8.1.1 Sanatorios y clínicas	2,25
8.1.2 Hospitales	2,15
8.2 Sanitarios varios	
8.2.1 Ambulatorios y consultorios	1,70
8.2.2 Balnearios casas de baños	1,90
8.3 Benéficos y asistencia	



8.3.1 Con residencia (asilos, residencias, etc.	1,80
8.3.2 Sin residencia (comedores, clubes, guarderías, etc.)	1,40
9. Culturales y religiosos	
9.1 Culturales con residencia	
9.1.1 Internados	1,70
9.1.2 Colegios mayores	1,90
9.2 Culturales sin residencia	
9.2.1 Facultades, colegios, escuelas	1,40
9.2.2 Bibliotecas y museos	1,65
9.3 Religiosos	
9.3.1 Conventos y centros parroquiales	1,25
9.3.2 Iglesias y capillas	2,00
10. Edificios singulares	
10.1 Histórico-artísticos cubiertos	
10.1.1 Monumentales	2,00
10.1.2 Ambientales o típicos	1,65
10.2 De carácter oficial	
10.2.1 Administrativos	1,60
10.2.2 Representativos	1,75
10.3 De carácter especial	
10.3.1 Penitenciarios, militares y varios	1,55
10.3.2 Obras urbanización interior	0,15
10.3.3 Campings	0,12
10.3.4 Campos de golf	0,03
10.3.5 Jardinería	0,11
10.3.6 Silos y depósitos para sólidos (m ³)	0,20
10.3.7 Depósitos de líquidos (m ³)	0,29
10.3.8 Depósitos gases (m ³)	0,40

1.2.– Grupo I. Obras menores; acondicionamiento de locales en bruto y reforma integral de locales.

Los valores de referencia establecidos por el Ayuntamiento de Chinchilla de Montearagón para la estimación del presupuesto de ejecución material como base imponible provisional para el ICIO, se calculan aplicándose a los de nueva planta una reducción del 25 % en concepto de cimentación, estructura y cubierta.

Calculándose de la siguiente forma:

$$PR = M \times C \times S \times 0,75$$

Siendo:

- PR = Presupuesto de referencia a efectos del cálculo de la base imponible del ICIO en €.
- M = Módulo de la construcción en €/m², actualizado para cada año.
- C = Coeficiente de la tabla I en función del uso y tipología.
- S = Superficie construida del local en m².

1.3.– Grupo II. Obras menores; reformas parciales de locales existentes.

Los valores de referencia establecidos por el Ayuntamiento de Chinchilla de Montearagón para la estimación del presupuesto de ejecución material como base imponible provisional para el ICIO, se calculan a partir de los de nueva planta, aplicándoles por un lado una reducción del 25 % en concepto de cimentación, estructura y cubierta, y por otro la suma de coeficientes de la tabla adjunta en función de los aspectos que se reformen y del grado de intervención en cada uno de estos aspectos.

Calculándose de la siguiente forma:

$$PR = M \times C \times S \times 0,75 \times (\sum Ci)$$

Siendo:

- PR = Presupuesto de referencia a efectos del cálculo de la base imponible del ICIO en €.
- M = Módulo de la construcción en €/m², actualizado para cada año.
- C = Coeficiente de la tabla I en función del uso y tipología.
- S = Superficie construida del local en m².
- $\sum Ci$ = Sumatorio de los coeficientes de la tabla II aplicables en función del grado y aspectos de la intervención.

TABLA II. COEFICIENTES SEGÚN LA INTERVENCIÓN (Ci)

	Grado de intervención de la reforma, porcentaje del capítulo a reformar	Porcentaje del módulo de reforma por uso a considerar	Coefficientes aplicables intervención Ci
Albañilería-tabiquería	< 33%	6	0,06
	Del 33 al 66 %	12	0,12
	> 66%	18	0,18
Solados	< 33%	4	0,04
	Del 33 al 66 %	8	0,08
	> 66%	11	0,11
Falsos techos	< 33%	4	0,04
	Del 33 al 66 %	8	0,08
	> 66%	12	0,12
Fontanería y saneamiento	< 33%	2	0,02
	Del 33 al 66 %	3	0,03
	> 66%	4	0,04
Electricidad	< 33%	6	0,06
	Del 33 al 66 %	12	0,12
	> 66%	18	0,18
Climatización ventilación	< 33%	6	0,06
	Del 33 a 66 %	12	0,12
	> 66%	18	0,18
Carpintería-vidriería	< 33%	3	0,03
	Del 33 al 66%	6	0,06
	> 66%	9	0,09
Acabados	< 33%	2	0,02
	Del 33 al 66 %	4	0,04
	> 66%	5	0,05
Inst. protecc. incendios	< 33%	2	0,02
	Del 33 al 66 %	2	0,02
	> 66%	5	0,05

1.4.- Grupo III. Obras no incluidas en los apartados anteriores; varios.

Aplicable para el cálculo del presupuesto de ejecución material como base imponible provisional para el ICIO para las actuaciones puntuales que no puedan incluirse en los apartados anteriores. El presupuesto de referencia será el sumatorio de todas las actuaciones puntuales que incluya la reforma, valoradas conforme a los módulos de la tabla III.

Calculándose de la siguiente forma:

$$PR = \sum (Q \times M \times Cu)$$



Siendo:

- Q = Cantidad de cada una de las actuaciones puntuales expresadas en ud, m, o m².
- M = Módulo de la construcción en €/m², actualizado para cada año.
- Cu = Coeficiente de cada actuación conforme a la tabla III.

TABLA III. COSTE UNITARIO ACTUACIONES PUNUALES (Cu)

Tabla III. Coste unitario actuaciones puntuales	Unidad de medida	Cu
Demolición tabiquería	m ²	0,023
Desmontado pavimentos	m ²	0,023
Desmontado alicatados	m ²	0,023
Demolición de forjado	m ²	0,046
Desmontado instalación eléctrica	ud	0,343
Desmontado instalación climatización	ud	0,366
Desmontado instalación fontanería	ud	0,458
Desmontado instalación de gas	ud	0,137
Apertura de huecos	m ²	0,298
Tabiquería y divisiones	m ²	0,039
Enfoscados	m ²	0,014
Enlucidos	m ²	0,009
Falsos techos escayola/pladur	m ²	0,048
Falsos techos metálico/madera/acústico	m ²	0,114
Aislamiento acústico en viviendas, oficinas, etc.	m ²	0,023
Aislamiento acústico en bares, restaurantes, etc.	m ²	0,114
Aislamiento térmico	m ²	0,023
Pavimento	m ²	0,064
Alicatado	m ²	0,050
Pinturas	m ²	0,014
Retejado de cubierta	m ²	0,046
Impermeabilización cubierta con acabado	m ²	0,080
Forjado de sustitución de cubierta	m ²	0,092
Tablero soporte en sustitución de cubierta	m ²	0,046
Instalación eléctrica	m ²	0,046
Instalación climatización	m ²	0,080
Instalación placas solares (m ² de placa)	m ²	0,687
Instalación aparato a/a	ud	1,144
Instalación fontanería (sin sanitarios)	ud	2,060
Instalación fontanería (con sanitarios)	ud	4,577
Cambio puertas interiores	ud	0,572
Cambio carpintería exterior	m ²	0,343
Cambio puerta garaje	m ²	0,298
Reforma baño completo	m ²	1,144
Reforma cocina completa	m ²	1,144
Cambio bañera/ducha	ud	1,373
Cambio inodoro	ud	0,687
Cambio lavabo/bidé	ud	0,687



Bajantes o canalones	m	0,069
Chimeneas	m	0,229
Vallado de malla	m	0,046
Vallado macizo	m	0,275
Escaparate	m ²	0,229
Toldos	m ²	0,137
Rótulos	ud	2,289
Reparación fachadas (saneado y pintura)	m ²	0,034
Reparación fachadas (cambio de materiales)	m ²	0,137
Instalación ascensor hasta tres paradas	ud	34,331
Incremento por parada ascensor	ud	2,289
Portal de edificio de viviendas	m ²	0,458
Cambio sistema calefacción comunitaria (por vivienda)	ud	2,289
Cambio instalación eléctrica comunitaria (por vivienda)	ud	0,687
Cambio instalación de fontanería comunitaria (por vivienda)	ud	0,458
Cambio instalación de saneamiento comunitaria (por vivienda)	ud	0,458

1.5.– En los supuestos de usos no contemplados expresamente en alguno de los grupos previstos en este anexo.

La liquidación se practicará tomando como base imponible provisional el presupuesto de ejecución material aportado por el interesado.

2.– Documentación.

2.1.– A fin de comprobar que los presupuestos de obra que figuren en los proyectos a que corresponden las solicitudes de las licencias cumplen con lo establecido en este anexo, dichos proyectos acompañarán una ficha de determinación de costes de referencia, en la que figurará, además del coste de referencia, el presupuesto de ejecución material. Esta ficha deberá ir suscrita por el técnico redactor del proyecto.

2.2.– Con la misma finalidad de comprobación, en caso de obra menor sin proyecto, habrá de acompañarse:

- Ficha de determinación de costes de referencia.
- Presupuesto de ejecución material de las obras a realizar.

3.– ICIO en obras e instalaciones temporales.

Respecto a la base imponible provisional para el cálculo del impuesto de construcciones, instalaciones y obras aplicables a aquellas que por su naturaleza tengan carácter temporal o provisional como carpas, casetas, elementos feriales, etc.

Se calculará de la siguiente forma:

$$PR = S \times 5 \text{ €/m}^2$$

Siendo:

- S = Superficie ocupada por la instalación.

Con un máximo de 3.000 €.

Solo se considerarán temporales aquellas que por su naturaleza se establezcan por un período inferior a diez meses.

SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA DE MONTEARAGÓN

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza fiscal número 21 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Chinchilla del día 29 de julio de 2024 y publicada su aprobación provisional en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 28, de 9 de agosto de 2024, cuyo texto se hace público, para su general conocimiento y producción de efectos.

El contenido íntegro de la Ordenanza es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.– Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable, comunicación previa o acto comunicado, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este municipio.

Artículo 2.– Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades, determinadas en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y artículo 101 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realicen aquellas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3.– Base imponible, tipo, cuota y devengo.

1. Constituye la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de la construcción, instalación u obra, que se cuantificará, a efectos de la liquidación provisional del impuesto, tomando el mayor de los siguientes importes:

A) El del presupuesto de referencia, resultante de la aplicación del cuadro de índices y módulos indicados en el anexo a esta Ordenanza fiscal.

B) El importe del presupuesto presentado con la solicitud de licencia.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realmente ejecutadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda. La comprobación se llevará a cabo por cualquiera de los medios previstos en Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de los regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3. La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible, el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será del 3,75 %.



4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.– Bonificaciones.

A.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2. a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que requieran para el ejercicio de la actividad a la que vayan destinadas el alta en el impuesto sobre actividades económicas y siempre que se justifique fehacientemente la creación de empleo estable y a jornada completa, previa solicitud del sujeto pasivo, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos establecidos a continuación:

Por creación/generación de 2 a 10 nuevos empleos: 20 %.

Por creación/generación de 11 a 20 nuevos empleos: 30 %.

Por creación/generación de 21 a 30 nuevos empleos: 40 %.

Por creación/generación de más de 31 nuevos empleos: 50 %.

2. Las circunstancias que motivan la declaración de especial interés municipal por fomento del empleo y la apreciación de las mismas así como el otorgamiento del beneficio fiscal, corresponde al Pleno a partir de la solicitud de concesión por parte del beneficiario.

3. Los empleos y/o puestos de trabajo tendrán que ser garantizados por un período mínimo de 3 años acreditándose mediante justificantes de cotización de la empresa. Su incumplimiento conllevará el reintegro inmediato del importe bonificado.

4. A los anteriores efectos, los interesados, con anterioridad a la fecha del devengo de la liquidación provisional del impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración Municipal acompañando memoria sobre el fomento del empleo que van a generar en la que conste el número de trabajadores, categoría profesional, modalidad y duración del contrato, tipo de industria o servicio a crear. El derecho a la bonificación se pierde en caso de presentación de la solicitud fuera del plazo establecido.

5. Deberá acompañarse la siguiente documentación:

– Referencia al expediente en tramitación.

– Certificado de estar al corriente de las obligaciones con la Hacienda estatal, regional y municipal, así como con la Seguridad Social.

6. En el plazo de 3 meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud de bonificación, se acordará lo procedente sobre la misma. Si en dicho plazo no ha recaído acuerdo al respecto, se entenderá desestimada la petición, sin perjuicio de que por el Pleno deba resolverse expresamente sin vinculación al sentido del silencio.

Si el acuerdo de concesión de la bonificación favorable es posterior a la práctica de la liquidación provisional de la cuota del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el beneficiario de la bonificación deberá solicitar la devolución del importe por el que resulte bonificada la cuota de dicho impuesto previa acreditación del pago del mismo, sin derecho a la percepción de indemnizaciones e intereses de demora.

B.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, para evitar abandono y deterioro del casco histórico y por lo tanto despoblamiento. Debido al hecho de exigencia de condiciones más restrictivas en la edificabilidad y rehabilitación, así como la prohibición de acceso a algunos servicios que mejorarían la habitabilidad de los vecinos, restricciones y prohibiciones que se establecen por ser una zona protegida patrimonial y culturalmente.

En las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en el casco histórico, definido como tal en el Plan de Ordenación Municipal, podrá aplicarse una bonificación del 40 % sobre el valor del PEM.

2. A los anteriores efectos, los interesados, con anterioridad a la fecha del devengo de la liquidación provisional del impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración Municipal, junto con una memoria que justifique el beneficio social, cultural o histórico-artístico.

3. Deberá acompañarse la siguiente documentación:



- Referencia al expediente en tramitación.
- Certificado de estar al corriente de las obligaciones con la Hacienda estatal, regional y municipal, así como con la Seguridad Social.

5. En el plazo de 3 meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud de bonificación, se acordará lo procedente sobre la misma, debiendo ser motivada su denegación. Si en dicho plazo no ha recaído acuerdo al respecto, se entenderá desestimada la petición, sin perjuicio de que por el Pleno deba resolverse expresamente sin vinculación al sentido del silencio.

Si el acuerdo de concesión de la bonificación favorable es posterior a la práctica de la liquidación provisional de la cuota del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el beneficiario de la bonificación deberá solicitar la devolución del importe por el que resulte bonificada la cuota de dicho impuesto previa acreditación del pago del mismo, sin derecho a la percepción de indemnizaciones e intereses de demora.

C.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, una bonificación del 20 % en las construcciones, instalaciones y obras de viviendas unifamiliares de autopromoción de presupuesto de ejecución material de hasta 300.000 euros en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

2. A los anteriores efectos, los interesados, con anterioridad a la fecha del devengo de la liquidación provisional del impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración Municipal acompañando documentación acreditativa al respecto. El derecho a la bonificación se pierde en caso de presentación de la solicitud fuera del plazo establecido.

3. Deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Referencia al expediente en tramitación.
- Certificado de estar al corriente de las obligaciones con la Hacienda estatal, regional y municipal, así como con la Seguridad Social.

4. En el plazo de 3 meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud de bonificación, se acordará lo procedente sobre la misma. Si en dicho plazo no ha recaído acuerdo al respecto, se entenderá desestimada la petición, sin perjuicio de que por el órgano competente deba resolverse expresamente sin vinculación al sentido del silencio.

Si el acuerdo de concesión de la bonificación favorable es posterior a la práctica de la liquidación provisional de la cuota del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el beneficiario de la bonificación deberá solicitar la devolución del importe por el que resulte bonificada la cuota de dicho impuesto previa acreditación del pago del mismo, sin derecho a la percepción de indemnizaciones e intereses de demora.

Las bonificaciones contempladas en este artículo no serán aplicables simultáneamente.

Artículo 5.– Gestión.

1. El impuesto se gestionará mediante liquidación, sin perjuicio de admitirse la autoliquidación en los supuestos previstos en este artículo.

Cuando habiendo solicitado la licencia urbanística, presentada declaración responsable o comunicación previa no se adopte acuerdo, resolución expreso o toma de conocimiento, ocasionando la obtención de la licencia por silencio administrativo o el derecho correspondiente, el plazo para la presentación de la autoliquidación será de un mes desde el día que los sujetos pasivos presuman que han obtenido la licencia por silencio positivo o, en su caso, desde el día siguiente al de la notificación del reconocimiento expreso por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, de la concesión de la licencia por silencio administrativo.

2. En el supuesto de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de lo satisfecho por el impuesto en el caso de haberse ingresado previamente con la petición, y exclusivamente tras verificarse por los servicios municipales que no se ha realizado obra de ningún tipo.

3. Concedida la preceptiva licencia de obras, o tomado conocimiento de la declaración responsable o comunicación previa, se realizará una liquidación provisional, para cuya cuantificación se considerará como base

imponible provisional la establecida en el artículo 3, girando liquidación complementaria por la diferencia, si la hubiera, con la autoliquidación practicada.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivas realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, si procede, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. Al fin de dicha comprobación administrativa, podrá solicitar la documentación precisa o girar visita técnica al objeto de la verificación.

4. Cuando los sujetos pasivos pudieran considerarse beneficiarios de alguna de las bonificaciones reguladas en el artículo precedente, realizarán la autoliquidación minorando la cuota resultante en el importe de dicha bonificación. El Ayuntamiento a la vista de los acuerdos referidos en el apartado 6 subsiguiente y tras la tramitación establecida el apartado 3 precedente, realizará la liquidación definitiva.

Los solicitantes de licencia con derecho a bonificación deberán acreditar junto con la solicitud que se ha obtenido o solicitado dicha bonificación, acompañando copia de la solicitud o del acuerdo, en su caso.

5. El sujeto pasivo que estime que pudiera ser beneficiario de bonificación deberá solicitarlo expresamente en instancia al efecto, o en la propia solicitud de licencia, acompañando los documentos acreditativos de su derecho.

TÍTULO II.— RECAUDACIÓN, INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 6.— Recaudación e inspección.

La recaudación e inspección del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, y en las demás normas reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan; sin perjuicio de que en lo relativo a la calificación de las infracciones urbanísticas, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y el Reglamento de Disciplina Urbanística que lo desarrolla.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza fiscal deroga la vigente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en el momento de su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

I.— Cuadro de índices y módulos aplicables a efectos del cálculo de la base imponible provisional a efectos del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (presupuesto de referencia).

Se tomarán las normas para la valoración de presupuestos de referencia de ejecución material del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha vigentes en cada momento.

Asimismo, para otras construcciones, instalaciones y obras no previstas en dichas normas, se prevén los siguientes:

Cobertizos agrícolas o ganaderos (<50 m ²) sin instalaciones	150,00 €/m ²
Canteras y explotaciones mineras	7,00 €/m ³
Vertederos y depósitos	5,00 €/m

Cualquier otra tipología o uso no contemplado en dichas normas o en esta Ordenanza se asimilará a una de las previstas.

II.— Baremo a aplicar para la liquidación del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y tasa de prestación de servicios públicos municipales de orden urbanístico en supuestos de licencia de obra menor.

Cualquier unidad de obra se calculará aplicando una base de precios de uso común y reconocido prestigio actualizada (CENTRO, generador de precios CYPE, PREOC, o similares), o precio de mercado verificable de forma fehaciente.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, en los plazos y términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANEXO

MODELO AUTOLIQUIDACIÓN

AUTOLIQUIDACIÓN IMPUESTO CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO) Y TASAS URBANÍSTICAS

1.– Datos del solicitante/sujeto pasivo.

NIF/CIF	Nombre y apellidos	Teléfono
Domicilio	Municipio	Código Postal

2.– Autoliquidación ICIO.

	Base imponible	Tipo	Total a pagar (base imponible x tipo gravamen)
Coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra		3,75 %	
Bonificación, en su caso			

3.– Autoliquidación tasas urbanísticas.

	Total a pagar
Bonificación, en su caso	

4.– Total (2+3) =

Advertencia:

- Esta autoliquidación deberá presentarse con el justificante de su ingreso.
- Se podrá efectuar el pago mediante el ingreso en cualquiera de las cuentas que este ayuntamiento mantiene abiertas en las distintas oficinas bancarias del municipio.

En Chinchilla a __ de _____ de 20__

Firma

En Chinchilla.–El Alcalde, Francisco Morote Alcaraz.

26.237